

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

Proceso Ejecutivo de Obligación de Suscribir Documento N°
11001-31-03-021-2022-00023-00.

Decide el juzgado el recurso de reposición y adopta las determinaciones concernientes a la concesión del subsidiario de apelación en contra del auto adiado veinticinco de febrero hogaño (archivo0003), mediante el cual el Despacho negó el mandamiento ejecutivo.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Arguye el censor que la escritura pública N° 3449 de 28 de diciembre de 2016, otorgada en la Notaría Segunda de Zipaquirá y de la ley 258 de 1996, se desprende que es clara por no haber impedimento alguno de la demandada de suscribir la escritura pública que cancele el *“levantamiento del patrimonio de familia”* sic; expresa por cuanto al fallecer uno de los dos cónyuges se *“disuelve la figura de pleno derecho sin necesidad de sentencia”* sic, por lo que el levantamiento de este le corresponde al cónyuge supérstite; y exigible, conforme a los otros dos argumentos expuestos.

Leídos y analizados los argumentos elevados por el inconforme, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se presenta como problema jurídico que el documento arrimado como base de la ejecución, siendo este la escritura pública N° 3449 de 28 de diciembre de 2016, otorgada en la Notaría Segunda de Zipaquirá, es un título ejecutivo y por ende, presta mérito ejecutivo.

Dispone el artículo 422 del C. G. del P. que *“[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no*

constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

De igual forma la doctrina ha señalado que los títulos ejecutivos deben ser que ser claros, expresos y exigibles “(...) debe demostrar al romper, la existencia de prestación en beneficio de un sujeto de derecho. Es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado o de lo dispuesto en el fallo, o excepcionalmente, en la ley, pero, en todo caso, no se ha ideado como contenido de la relación obligacional una conducta que pueda ser diferente de las señaladas; por lo tanto, en el título ejecutivo necesariamente se debe plasmar una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser expresa, clara y exigible, requisitos, se reitera predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen”¹

Por eso, al ser examinada la escritura pública arrimada como base de la ejecución, no se colige que se den las prerrogativas antes anotadas para tener por constituido un título ejecutivo, valga decir, que del mencionado documento no se desprende que la demandada deba hacer o suscribir documento alguno a favor de la demandante, por lo que del mismo no se expresa que así deba ser, tampoco es clara, porque no se puede interpretar que exista dicha obligación, como tampoco es exigible, a razón que no hay una condición para ello o una fecha que así lo determine.

Ahora bien, el argumento del recurrente gira en torno al fallecimiento de uno de los propietarios inscritos, y que, por lo tanto, por ministerio de la ley (ley 258 de 1996), el cónyuge sobreviviente está obligado a “levantar el patrimonio de familia” (sic) constituido sobre el bien inmueble.

Sea lo primero aclarar que la afectación de vivienda familiar y el patrimonio de familia son dos figuras jurídicas diferentes, la primera reglada por la ley 258 de 1996, entendiéndose esta como la compra de un bien inmueble por uno de los cónyuges en su totalidad, antes o después de las nupcias y para la residencia de la familia; del segundo, está normado por la ley 70 de 1931 modificada por la ley 495 de 1999, y obedece a la compra de un bien inmueble y se constituye a favor de uno o de los dos conyugues y su prole.

En el *subjudice*, tal como puede observarse en la anotación N°003 del folio de matrícula inmobiliaria del predio, obedece a una

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte Especial, 2017, pág. 507.

afectación de vivienda familiar y no de un patrimonio de familia, por lo que el estudio se centrara respecto del primero y no como equivocadamente lo señaló el actor en su escrito de reposición.

Argumentó el censor en su escrito que se reúnen las exigencias legales para librar la orden de apremio de la escritura pública arrimada, comoquiera que de ella se desprende un título ejecutivo, argumento que este Despacho no comparte, a razón que la ley 258 de 1996, tiene un trámite especial para el levantamiento de la afectación de vivienda familiar, siendo el indicado en el artículo 4°, norma que contempla la posibilidad de levantarse por solicitud de los dos cónyuges o en su defecto por uno de ellos, teniendo en cuenta los eventos referidos en los numerales 1 al 7 del articulado referido, para el presente asunto es el contenido en el numeral 6° de esa codificación en concordancia con el parágrafo 2° del mismo artículo, siendo esto la extinción de la sociedad conyugal por fallecimiento de una de las partes que la conforman, por lo que puede dirigirse directamente a la notaría allegando la documental necesaria para efectuar el trámite correspondiente sin necesidad de la asistencia del cónyuge sobreviviente.

Aunado a lo anterior, y en aras de discusión debe tenerse en cuenta que de manera taxativa la misma ley 258 de 1996, en concordancia con el numeral 12 del artículo 21 del Código General del Proceso, dispuso que quienes tiene la competencia del levantamiento de la afectación de vivienda familiar son los Jueces de Familia, circunstancia que impediría que esta juzgadora pudiese considerar el avocar el conocimiento de la presente acción en un proceso declarativo verbal.

Discurrido lo anterior, se mantendrá incólume la decisión atacada en todas sus partes, con relación a la concesión del recurso de apelación propuesto de manera subsidiada, este será otorgado en el efecto suspensivo, de conformidad con lo reglado en el artículo 438 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

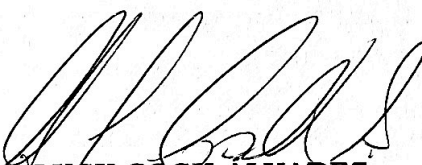
PRIMERO. NO REVOCAR la negativa de proferir el mandamiento ejecutivo por obligación se de suscribir documento calendado veinticinco de febrero del año en curso (archivo0003).

SEGUNDO. Consecuencia de lo anterior, **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la apoderada del extremo actor para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de éste Distrito Judicial. Cumplido el trámite de rigor secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el artículo 324 del C. G. del P.

Para el efecto se **DISPONE**:

Por el apelante (parte demandante) proceda a complementar el recurso de apelación si así lo considera necesario dentro del término de ejecutoria del presente proveído, de conformidad con lo normado en el numeral 3° del artículo 322 del C.G. del P., vencido el término anterior, y en su oportunidad envíese el expediente al Superior para efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
Juez

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.
El Secretario,
_____ IDI JHOAN SILVA MONTALVO